



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



0751

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°45-2024-GM-MDSS

San Sebastián, 26 de marzo de 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTOS:

La Resolución Gerencial N°205-2021-GSCFN-MDSS de fecha 22 de diciembre de 2021 de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificación de la Municipalidad Distrital de San Sebastián; el Informe Legal N°079-2022-DSF-AL-SGCUF-GSCFN-MDSS de fecha 23 de setiembre de 2022 de la Asesora Legal de la Sub Gerencia de Control Urbano y Fiscalización; Informe N°872-2023-GQQ-GSCFN-MDSS de fecha 18 de setiembre de 2023 del Gerente de Seguridad Ciudadana Fiscalización y Notificaciones; Carta N°73-GM/MDSS-2023 de fecha 27 de diciembre de 2023 del Gerente Municipal; Opinión Legal N°200-2024-GAL-MDSS/RDIV de fecha 19 de marzo de 2024 del Gerente de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N°27680, N°28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Gerencial N°205-2021-GSCFN-MDSS, de fecha 22 de diciembre de 2021, se DECLARA DE OFICIO LA CADUCIDAD del procedimiento administrativo sancionador contra el administrado ALIPIO CHARA HUAMAN, que se dio por iniciado mediante Acta de Fiscalización N° CU 002270 del predio ubicado en la APV. VIRGEN DE BELEN C-8 del distrito de San Sebastián, Provincia y departamento del Cusco, acta efectuada en fecha 11 de abril del 2019; y en consecuencia disponer el archivo de dicho procedimiento;

Que, mediante Opinión Legal n.º 819-2023-GAL-MDSS/C/RBM, de fecha 22 de diciembre de 2023, el Gerente de Asuntos Legales, se dirige al Gerente Municipal, **por la cual OPINA:** "Se inicie el procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial n.º 205-2021-GSCFN-MDSS, de fecha 22 de diciembre de 2021, que resuelve: Declarar de oficio la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador contra el administrado Alipio Chara Huamán (...).";

Que, a través de la Carta N° 073-GM/MDSS-2023, de fecha 27 de diciembre del año 2023; se notifica al administrado Alipio Chara Huaman, el inicio de procedimiento de nulidad de oficio de Resolución Gerencial N° 205-2021-GSCFN-MDSS, adjuntando la opinión legal N° 819-2023-GAL-MDSS/C/RBM, informe N°656-2022-YMP-SGCUF-GSCFN-MDSS; y el, Informe Legal N°711-2022-ALE-GSCFN-MDSS/STSAM; esto a efectos de no vulnerar su derecho de defensa; por tal motivo, se da inicio al procedimiento de nulidad, otorgándoles un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que procedan a presentar la absolución, argumentos, elementos probatorios y demás que consideren pertinente, en resguardo de su derecho a la defensa;

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Que, el numeral 2. del Art. 248°, del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, el principio del debido procedimiento es la potestad sancionadora administrativa: "No se pueden imponer sanciones sin

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”;

Que, según el Art. 10°, del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se detallan cuáles son los vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho: “1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expuestos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”;

Que, el inciso 3, del Art. 255°, referido al procedimiento sancionador, señala que: “3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3, del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación”;

Que, el inciso 3, del Art. 255°, referido al procedimiento sancionador, señala: “13. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3, del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.”;

Que, asimismo el inciso 1, del Art. 259°, del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, referido a la caducidad administrativa del procedimiento sancionador señala: “1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.” (énfasis nuestro);

Que el tercer párrafo del inciso 213.1, del Art. 213°, del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, con respecto al inicio del procedimiento de nulidad de oficio, prevé lo siguiente: “En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa”; (El resaltado es nuestro).

Que, el numeral 3, del inciso. 254.1, del Art. 254°, de T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, prevé que: “Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...) 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia”; (resaltado es nuestro)

Que, de los antecedentes mencionados y el marco legal establecido, se tiene que:

Primero. – Teniendo la opinión legal N° 819-2023-GAL-MDSS/C/RBM, de fecha 22 de diciembre del 2023; por el cual se concluye opinando que se dé inicio de oficio la declaratoria de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 0218-2021-CSCFN-MDSS, de fecha 23 de diciembre del 2021; la Gerencia de Asuntos Legales, en su numeral 2.13, 2.14, 2.15, y 2.16, analiza lo fundamentado por el asesor legal de la Sub Gerencia de Control Urbano y Fiscalización, quien en su informe legal N° 079-2022-DSF-AL-SGCUF-MDSS, precisa que la nulidad de la precitada resolución, se genera por la inobservancia por lo dispuesto en el numeral 3), del artículo 254.1, del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, en la que se establece que la autoridad instructora formula la respectiva

“San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales”



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



notificación del cargo al posible sancionado, siendo que el computo del plazo de la caducidad inicia con la notificación de la imputación de cargos, mas no desde las actuaciones preliminares de fiscalización; por consiguiente, (al no realizar la notificación de la imputación de cargos al administrado, no se puede contabilizar el plazo de caducidad, sin embargo, pese a esto se emitió la Resolución Gerencial N° 0205-2021-GSCFN-MDSS.

Siendo así, la Gerencia de Asuntos Legales, realizó el análisis del expediente administrativo, así como del Informe Legal del asesor legal de la Subgerencia de Control Urbano y Fiscalización y de la opinión legal emitida por el asesor legal externo de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones; por tal motivo, al realizar la revisión del Acta de Fiscalización N° CU 002270, de fecha 11 de abril de 2019, se advierte que, este fue debidamente notificado; así también, se tiene que, la notificación de la Resolución Gerencial N° 0205-2021-GSCFN-MDSS, se realizó correctamente mediante cedula de notificación N° 00787-2022-CN-GSCFN-MDSS, del 06 de abril del 2022, haciendo constar que se realizaron las formalidades para el adecuado trámite del procedimiento administrativo sancionador.

Empero, con respecto a la EXPRESIÓN DE LA POSIBLE SANCIÓN, en merito a lo regulado en el numeral 3, del Art. 254.1, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; un requisito indispensable de validez del acta de fiscalización, es consignar la posible sanción que el administrado pueda incurrir; por tal motivo, en el caso concreto, de la revisión del Acta de Fiscalización N° CU 002270, de fecha 11 de abril del 2019, no se aprecia la expresión de la sanción que se pudiera imponer a los administrados, en consecuencia, dicha acta de fiscalización vendría incumpliendo los requisitos de validez establecidos en la norma para ser considerado como un acto valido, que dé inicio a un procedimiento administrativo sancionador, en ese caso, no se podría realizar el computo del plazo para la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

Segundo. – Prosiguiendo; tenemos que, a través de la Carta N° 073-GM/MDSS-2023, de fecha 27 de diciembre del 2023, se notifica a la administrada el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 0205-2021-GSCF-MDSS, remitiéndoles la opinión legal N° 819-2023-GAL-MDSS/C/RBM, Informe Legal N° 711-2022-ALE-GSCFN-MDSS/STSAM, y el informe N° 656-2022-YMP-SGCUF-GSCFN-MDSS, con el fin de que dentro del plazo perentorio de cinco (05) días hábiles, presenten sus argumentos, elementos probatorios y demás que consideren pertinentes en resguardo de su derecho de defensa.

Es así que, según el expediente administrativo, la administrada no presenta descargo correspondiente al inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 0205-2021-GSCF-MDSS.

Tercero. – En ese sentido, en cumplimiento a lo regulado en el tercer párrafo del inciso 213.1, del Art. 213° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, con respecto al inicio del procedimiento de nulidad de oficio, prevé lo siguiente: “En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa”. Cumpliendo con el debido procedimiento administrativo, y teniendo en cuenta el derecho a la defensa de los administrados, en el expediente se cuenta con las notificaciones realizadas a los administrados, siendo que, no realizaron sus descargos correspondientes.

Que, por tal motivo, corresponde a la Entidad Edil, a través de la Gerencia Municipal, (al ser el órgano jerárquico superior de la unidad orgánica que emitió el acto administrativo), emitir Resolución Gerencial por el cual se resuelva declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 0205-2021-GSCF-MDSS, de fecha 22 de diciembre del 2021, por contravenir el numeral 1, “La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”, del Texto Único Ordenado de la Ley 27444; específicamente por vulnerar el derecho al debido procedimiento, regulado en el numeral 3, del Art. 139°, de la Constitución Política del Estado, con respecto a la observancia del debido proceso; ya que, el Acta de Fiscalización N° 002270, de fecha 11 de abril del año 2019, carece de un requisito de validez, al no expresar la sanción que se pudiera imponer a la administrada; por tal motivo, al no cumplir con los requisitos establecidos para ser considerado un acto que dé inicio al procedimiento sancionador, no se puede realizar el computo de plazos para la caducidad del procedimiento administrativo sancionador;

“San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales”



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, mediante **Opinión Legal N° 200-2024-GAL-MDSS/RDIV** de fecha 19 de marzo de 2024, el Gerente de Asuntos Legales, OPINA que se **DECLARE** Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N.º 0205-2021-GSCFN-MDSS, de fecha 22 de diciembre de 2021, que resuelve: "Declarar de oficio la caducidad del procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, Alipio Chara Huaman, iniciado defectuosamente mediante el Acta de Fiscalización n.º CU 002270 de fecha 11 de abril de 2019, y no adecuarse a un debido procedimiento sancionador conforme los requisitos establecidos en el numeral 3 del inciso 254.1 del artículo 254 del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo Ley n.º 27444, lo cual se adecua a la causal de nulidad contemplada en el inciso 1 del artículo 10 del T.U.O. de la Ley n.º 27444, "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.", conforme lo expuesto en la Opinión Legal n.º 819-2023-GAL-MDSS/C/RBM, de fecha 22 de diciembre de 2023, que forma parte del presente, debiendo emitir la resolución correspondiente, debiendo emitir el acto resolutorio antes del 05 de abril del 2024;

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR la NULIDAD de OFICIO de la Resolución Gerencial N°205-2021-GSCFN-MDSS, de fecha 22 de diciembre del 2021, por el cual, se declara la caducidad del procedimiento administrativo sancionador tramitado contra el administrado ALIPIO CHARA HUAMAN; al haber incurrido en la causal de nulidad contemplada en el inciso 1 del artículo 10 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, que señala: "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"; específicamente, por vulnerar el derecho al debido proceso, regulado en el numeral 3, del Art. 139°, de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. - RETROTRAER el procedimiento sancionador hasta la etapa de fiscalización, correspondiendo iniciar el procedimiento administrativo sancionador formalmente de acuerdo a Ley, previa evaluación particular del caso respetando el derecho a la defensa y Principio de Legalidad.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiese lugar de conformidad con lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, para dicho efecto la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones deberá **REMITIR** copia de los actuados a la Gerencia de Recursos Humanos para que mediante el Secretario Técnico de la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se realice las investigaciones administrativas correspondientes.

ARTICULO CUARTO. - DEVOLVER los actuados (folios 60) a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones, para que evalúe el inicio adecuado de un procedimiento administrativo sancionador de acuerdo a Ley.

ARTICULO QUINTO. - NOTIFICAR la presente Resolución al administrado ALIPIO CHARA HUAMAN con domicilio ubicado en la APV Virgen de Belen C-8 del distrito de San Sebastián, Provincia y Departamento del Cusco, de acuerdo a las formalidades y plazos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la entidad.

ARTICULO SEXTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munisansebastian.gob.pe de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN
Arq. Hector Ramos Ccorihuaman
GERENTE MUNICIPAL

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"